



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-404/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORÓ: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve los juicios de
revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por los
siguientes actores:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
-------------------	---------------------

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

SX-JRC-404/2021	Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local
SX-JRC-405/2021	Partido Cardenista, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local
SX-JRC-408/2021	Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local

La parte actora impugna la sentencia emitida el veintiocho de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-RIN-250/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en la elección municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Terceros interesados	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	18
SEXTO. Estudio de fondo	21
R E S U E L V E	66



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo señalado por los promoventes, el tribunal local emitió una resolución exhaustiva al dar contestación de manera completa sobre planteamientos relativos a las causales de nulidad de la elección, así como las relativas a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, ello de manera fundada y motivada para arribar a su determinación.

Además, ante esta autoridad jurisdiccional federal, los actores realizan sendas manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las razones dadas por el tribunal responsable; aunado a que realizan una reiteración de los agravios expuestos ante la instancia jurisdiccional estatal respecto al actuar del consejo general y consejo municipal del Instituto local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.¹

2. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión celebrada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Facultad de atracción. El ocho de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo OPLEV/CG286/2021 por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo de la elección de ediles del ayuntamiento, entre otros, el de Santiago Tuxtla, Veracruz.

5. Cómputo de la elección municipal. El catorce de junio, atendiendo a su facultad de atracción, el Consejo General del OPLEV realizó la sesión de cómputo municipal, misma que concluyó a las cuatro horas con cincuenta minutos (04:50) del quince de junio siguiente, arrojando los resultados que a continuación se muestran:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO			
COALICIÓN, PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
EMBLEMA	NOMBRE	NÚM.	LETRA

¹ El cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

² En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

	Coalición “Veracruz Va”	8743	Ocho mil setecientos cuarenta y tres
	Coalición “Juntos Haremos Historia”	7670	Siete mil seiscientos setenta
	Movimiento Ciudadano	5426	Cinco mil cuatrocientos veintiséis
	Todos por Veracruz	1806	Mil ochocientos seis
	Podemos	242	Doscientos cuarenta y dos
	Partido Cardenista	235	Doscientos treinta y cinco
	Unidad Ciudadana	221	Doscientos veintiuno
	Partido Encuentro Solidario	247	Doscientos cuarenta y siete
	Redes Sociales Progresistas	1695	Mil seiscientos noventa y cinco
	Fuerza por México	1096	Mil Noventa y seis
	Candidatos no Registrados	20	Veinte
	Votos Nulos	846	Ochocientos cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL		28247	Veintiocho mil doscientos cuarenta y siete

6. **Constancia de mayoría y validez.** Conforme a los resultados obtenidos, el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va”.

7. **Recursos de inconformidad.** El dieciséis y diecinueve de junio, los partidos Cardenista, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Podemos y Verde Ecologista de México, interpusieron diversos recursos de inconformidad en contra de los actos precisados en los párrafos 5 y 6. Dichos recursos fueron radicados en el tribunal

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

electoral local con las claves de expediente TEV-RIN-250/2021, TEV-RIN-268/2021, TEV-RIN-269/2021, TEV-RIN-270/2021 y TEV-RIN-272/2021, respectivamente.

8. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, el tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó acumular los recursos indicados y confirmar los actos impugnados.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Demandas. El dos y tres de septiembre, los partidos Verde Ecologista de México, Cardenista y Movimiento Ciudadano promovieron cada uno, ante la autoridad responsable, juicios de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El tres de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relacionadas con los presentes medios de impugnación; al día siguiente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-404/2021, SX-JRC-405/2021 y SX-JRC-408/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. Escrito de comparecencia. El seis de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional diversos escritos dirigidos a cada uno de los medios de impugnación, signados por la representación del Partido de la Revolución Democrática, quien pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

12. Sustanciación de los juicios. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de diversos juicio de revisión constitucional electoral promovido por algunos partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Santiago Tuxtla, de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1,

³ En lo sucesivo podrá citarse como constitución federal.

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Acumulación

15. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y de la resolución controvertida.

16. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios SX-JRC-405/2021 y SX-JRC-408/2021, al diverso SX-JRC-404/2021 por ser éste el más antiguo.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

18. En los presentes juicios, se les reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, de conformidad con lo siguiente:

19. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁴ En adelante podrá indicarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

20. En el caso, comparecen los institutos políticos PRD y PRI, integrantes de la coalición “Veracruz va”, a través de sus respectivos representantes suplentes acreditados ante el Consejo General del OPLEV, por lo que se les reconoce la calidad de terceros interesados, en virtud de que dicha coalición obtuvo el triunfo en la elección del municipio referido: de ahí que, si los actores pretende revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, la validez de la aludida elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes, es evidente que los comparecientes tienen un derecho incompatible.

21. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

22. Quienes comparecen como terceros interesados tiene legitimación, pues tiene el carácter de partidos políticos, además de que cumplen con el requisito de personería pues la autoridad responsable les reconoce dicho carácter.

23. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra a continuación:

JUICIO	COMPARECIENTE	PERIODO	FECHA DE PRESENTACIÓN
--------	---------------	---------	-----------------------

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

SX-JRC-404/2021	Partido de la Revolución Democrática	14:00 horas del 3 de septiembre a la misma hora del 6 de septiembre	13:34 horas del 6 de septiembre de 2021.
SX-JRC-405/2021	Partido de la Revolución Democrática	14:00 horas del 3 de septiembre a la misma hora del 6 de septiembre	13:25 horas del 6 de septiembre de 2021
SX-JRC-405/2021	Partido Revolucionario Institucional	14:00 horas del 3 de septiembre a la misma hora del 6 de septiembre	13:28 horas del 6 de septiembre de 2021.
SX-JRC-408/2021	Partido de la Revolución Democrática	17:00 horas del 3 de septiembre a la misma hora del 6 de septiembre	13:36 horas del 6 de septiembre de 2021.

24. Como se observa, los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la ley.

25. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los partidos en cuestión, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estime conducente y defiendan la determinación del tribunal electoral veracruzano.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

26. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

27. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de los partidos políticos actores y las respectivas firmas autógrafas de quienes promueven en su representación, se identifica la sentencia impugnada y se enuncian los agravios pertinentes.

28. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el veintinueve y treinta de agosto a los partidos actores,⁵ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre para los partidos Verde Ecologista de México y Cardenista, mientras que para el partido Movimiento Ciudadano corrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre siguiente.

29. Así, al presentarse las demandas de los primeros partidos el propio dos de agosto y el tres siguiente por parte del partido Movimiento Ciudadano, es de concluirse que se presentaron en tiempo.

30. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al

⁵ Cédulas de notificación consultables a fojas 405, 407 y 413 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

hacerlo los partidos Verde Ecologista de México, Cardenista y Movimiento Ciudadano, a través de sus respectivos representantes propietarios, quienes presentaron las demandas que dio origen a la sentencia que ahora impugnan.

31. Además, dichas representaciones cuentan con personería, pues están acreditados ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, quien les reconoció dicho carácter en los informes circunstanciados de la instancia local.

32. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que los partidos actores interpusieron los recursos de inconformidad que motivaron la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

33. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

34. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que las sentencias que dicte el tribunal electoral local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, previo a acudir a esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

35. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁷

B. Requisitos especiales

36. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

37. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque la parte actora aduce la vulneración del artículo 17 de la constitución federal.

38. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

39. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

40. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

41. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

42. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

43. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano¹⁰ tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y, con ello, se declare la nulidad de la elección respectiva.

44. Asimismo, el Partido Cardenista señala que, de concluir en la existencia de diversas irregularidades en los comicios por violación a principios constitucionales, se debe anular la elección de mérito.

45. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, resolver si el estudio realizado por el Tribunal local fue adecuado o no de manera previa a que se tome posesión de los cargos respectivos.

¹⁰ Dicho partido cuestiona el análisis realizado de la totalidad de casillas que integraron la sumatoria de los resultados electorales.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

46. Esto es así, porque en el presente caso los integrantes del ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

47. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

49. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

50. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

51. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

52. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

54. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

- **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

55. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

56. La causa de pedir consiste en que, a consideración de los enjuiciantes, el tribunal local no realizó un estudio exhaustivo, fundado ni motivado al momento de analizar la causal de nulidad de la elección y las causales de nulidad de casillas hechas valer en las demandas primigenias.

57. Para alcanzar su pretensión, los partidos actores exponen los siguientes agravios:

- **Partido Verde Ecologista de México (SX-JRC-404/2021)**

I. Falta de exhaustividad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

La parte enjuiciante sostiene que la sentencia es ilegal, pues no se ocupó de todos los puntos discutibles, máxime que, en materia electoral, por ser de interés público, resultaba indispensable analizar los elementos de la conducta denunciada y los agravios expuestos.

En ese sentido, aduce que el tribunal responsable, en el considerando “*SÉPTIMO*” de la sentencia, omitió realizar un estudio exhaustivo de la demanda primigenia pues no analizó todos y cada uno de los argumentos que fueron expuestos respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

En específico, se agravia de que el tribunal estatal no analizó la demanda de forma exhaustiva, pues no analizó las casillas en las cuales señaló que existía error o dolo y en qué consistía dicho error.

Asimismo, considera que el tribunal local no analizó los agravios de manera exhaustiva al concluir que, ante esa instancia, el actor realizó manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, además de faltar a su deber de aportar pruebas suficientes para comprobar las irregularidades aducidas, ya que en la demanda local sí señaló los hechos, inconsistencias y acciones que actualizaban las causales de nulidad, tan es así que el propio tribunal transcribió las tablas en donde el actor precisó las irregularidades de las casillas.

Por otra parte, refiere que la autoridad jurisdiccional local erró al resolver que se debe privilegiar la votación emitida por la ciudadanía, pues debió resolver con base en los acontecimientos que violentaron el ejercicio del voto de la ciudadanía.

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, señala que, en el análisis de la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora, el tribunal responsable omitió realizar lo conducente para verificar que fuera cierta la cantidad reportada respecto al monto total de gastos de dicha candidata.

Asimismo, sostiene que el tribunal local no atendió lo manifestado en el acuerdo OPLEV/CG286/2021 por el cual se estableció que el Consejo General del Instituto local atraería los cómputos municipales de Santiago Tuxtla a raíz de las diversas irregularidades que impedían el cómputo en la sede municipal.

II. Deficiente valoración probatoria

El actor considera que el tribunal estatal valoró deficientemente las pruebas que aportó al sumario y con las cuales pretendía comprobar que existieron irregularidades graves y determinantes durante la jornada electoral, pues los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como la autoridad administrativa, no aseguraron que la elección fuera libre y auténtica.

Además, señala que no tomó en cuenta que el partido político que representa sufrió un cambio de dirigencia y, por ello, no tuvo conocimiento de los actos refutables, por lo que el tribunal debió allegarse de mayores elementos.

III. Falta de fundamentación y motivación

El enjuiciante refiere que la autoridad responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación porque no invocó los preceptos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

legales, ejecutorias y principios generales del derecho para sustentar sus determinaciones.

IV. Indebida interpretación de la ley

El actor refiere que el tribunal estatal interpretó la ley de una manera que no se ajustó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversos tratados internacionales suscritos por México.

- **Partido Cardenista (SX-JRC-405/2021)**

I. Incorrecto análisis sobre los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz

El actor refiere que fue incorrecto que el tribunal local declarara infundados los agravios relativos a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

Lo anterior, en virtud de que la constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

Asimismo, refiere que fue errado que el tribunal estatal declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del Instituto Nacional Electoral;¹¹ el inicio tardío del proceso electoral en el estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

Asimismo, señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que ésta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que considerar inoperantes los agravios expuestos en la instancia previa fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

¹¹ En adelante podrá citarse como INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

El enjuiciante señala que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto, ya que el tribunal local pudo solicitar al INE cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

Aunado a ello, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

Por otro lado, señala que el tribunal electoral local precisó que de las elecciones no todas se tuvieron que trasladar los paquetes electorales, pero omite señalar en qué casos sí; lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria

El partido accionante aduce que el órgano jurisdiccional local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet, son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

De ahí que refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

IV. Incongruencia en la sentencia

El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el tribunal electoral local refirió que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas y, por otra parte, mencionó que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

Por esta razón, el partido actor afirma que, si la autoridad responsable hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

Asimismo, refiere que si el tribunal responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad, como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

Por tanto, el partido actor afirma que el tribunal responsable no podía obligarlo a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

V. Violación al principio de legalidad

La parte actora refiere que el tribunal electoral local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

Asimismo, manifiesta que sólo buscó causas para poder desechar el asunto y al no lograrlo se enfocó en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

Por lo anterior, el enjuiciante aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten correctamente los votos, ya que con ellos se alcanza y rebasa el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

- **Movimiento Ciudadano (SX-JRC-408/2021)**

I. Falta de exhaustividad

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

El partido actor señala que el tribunal responsable dejó de atender la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz,¹² respecto a setenta y nueve (79) casillas que se impugnaron por error y dolo, pues bajo una premisa errónea, el tribunal sostuvo que sólo podían estudiarse por el primer aspecto, pues el dolo es un elemento subjetivo.

Al respecto, refiere que en esas casillas no existió coincidencia en los apartados relativos al número de electores que votaron con el número de boletas extraídas de la urna más el número de boletas sobrantes con el número de boletas entregadas en la casilla, lo cual, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, es determinante para el resultado de la votación de las casillas.

Asimismo, considera que el tribunal estatal no realizó un estudio acucioso de la prueba presuncional legal y humana, de la cual se podía advertir que la militancia de un diverso partido político ejerció presión en los electores, lo cual es determinante para el resultado de la elección por lo que debe anularse la votación recibida en las setenta y nueve (79) casillas.

II. Inexistencia de paquetes

El actor señala que, ante la pérdida de 50 (cincuenta) paquetes electorales (los cuales fueron robados de la sede del consejo municipal), el Consejo General del OPLEV estuvo imposibilitado para llevar el recuento de esos paquetes, por lo que es antijurídico

¹² En adelante podrá citarse como código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

que dicha autoridad determinara que, si no tenía los paquetes, las inconsistencias permanecían.

Ante ese panorama, el accionante considera que la autoridad responsable debió anular la elección pues ante dicha situación existe una falta de certeza.

III. Vulneración al derecho de acceso a la justicia completa, objetiva e imparcial

El accionante señala que el tribunal estatal vulneró su derecho de acceso a la justicia al desestimar los agravios hechos valer en las casillas que se impugnaron, pues en ellas se atentó contra la libertad y secrecía del sufragio.

En su concepto, no se debieron desestimar los agravios, en los que se hicieron valer diversas irregularidades que beneficiaron a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática, bajo la premisa de que no se encuentran dentro del catálogo de nulidades.

Al respecto, señala que en el supuesto de que no se hubiera expresado con claridad la intención del promovente, lo cierto es que la pretensión se podía advertir de cualquier parte de los agravios, incluso de los hechos o de las pruebas que se aportaron con las demandas.

IV. Incorrecto actuar del Consejo General del OPLEV

El enjuiciante señala que el Consejo General del OPLEV, al realizar el cómputo municipal con grandes vicios en el procedimiento, erró al expedir la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección, lo que a su vez vulneró la certeza del

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

cómputo emitido e infringió el principio de legalidad en perjuicio de partido que representa, toda vez que pasó por alto las irregularidades cometidas en la jornada electoral, así como en el consejo municipal.

V. Falta de fundamentación y motivación en el análisis probatorio

La parte actora considera que la autoridad responsable resolvió de una manera discrecional y que omitió fundar y motivar la sentencia impugnada, pues se limitó a desechar las pruebas por considerar que constituían indicios leves.

• Metodología de estudio

58. Los agravios del PVEM identificados con los números I y II, así como los agravios de Movimiento Ciudadano identificados con los números I y V, se analizarán de manera conjunta en un primer apartado; ello pues se tratan de falta de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación.

59. Posteriormente, en un segundo apartado, se analizará el agravio II expuesto por Movimiento Ciudadano, consistente en que, por la inexistencia de los paquetes electorales, el tribunal debió anular la elección.

60. Por último, en un tercer apartado, se analizarán, de manera conjunta, los demás agravios expuestos por los tres partidos.

61. Lo anterior no les depara perjuicio a los promoventes, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de los disensos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹³

62. Previo al análisis de fondo de la controversia, se referirá el marco jurídico con base en los agravios hechos valer por la parte actora.

A. Marco normativo

Fundamentación y motivación

63. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

64. En este sentido, todas las autoridades electorales, incluidos los Tribunales locales, tienen la obligación de especificar en sus resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

65. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades jurisdiccionales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

66. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.¹⁴

Exhaustividad

67. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

68. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

69. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

**RESOLUCIONES QUE EMITAN”,¹⁵ así como 12/2001:
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.¹⁶**

B. Estudio de los agravios

PRIMER APARTADO

- **Falta de exhaustividad, así como falta de fundamentación y motivación**

70. Los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano refieren que el tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, así como en una falta de fundamentación y motivación en la sentencia controvertida.

71. Al respecto, el PVEM sostiene que la sentencia es ilegal, pues no se ocupó de todos los puntos discutibles, máxime que, en materia electoral, por ser de interés público, resultaba indispensable analizar los elementos de la conducta denunciada y los agravios expuestos.

72. En ese sentido, aduce que el tribunal responsable, en el considerando “SÉPTIMO” de la sentencia, omitió realizar un estudio exhaustivo de la demanda primigenia pues no analizó todos y cada uno de los argumentos que fueron expuestos respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

73. En específico, se agravia de que el tribunal estatal no analizó las casillas en las cuales señaló que existía error o dolo y en qué consistía dicho error.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

74. Por otra parte, refiere que la autoridad jurisdiccional local se equivocó al resolver que se debe privilegiar la votación emitida por la ciudadanía, pues debió resolver con base en los acontecimientos que violentaron el ejercicio del voto de los electores.

75. En suma, señala que, en el análisis de la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora, el tribunal responsable omitió realizar lo conducente para verificar que fuera cierta la cantidad reportada respecto al monto total de gastos de dicha candidata.

76. Asimismo, sostiene que el tribunal local no atendió lo manifestado en el acuerdo OPLEV/CG286/2021 de ocho de junio del año en curso, por el cual se estableció que el Consejo General del Instituto local atraería los cómputos municipales de Santiago Tuxtla a raíz de las diversas irregularidades que impedían el cómputo en la sede municipal.

77. En otro aspecto, refiere que el tribunal local no fundó ni motivó su sentencia porque omitió invocar los preceptos legales, ejecutorias y principios generales del derecho para sustentar su determinación.

78. Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano refiere que el tribunal responsable dejó de atender la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, respecto a setenta y nueve (79) casillas que se impugnaron por error y dolo, pues bajo una premisa errónea el tribunal dijo que sólo podían estudiarse por el primer aspecto, pues el dolo es un elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

79. Al respecto, refiere que en esas casillas no existió coincidencia en los apartados relativos al número de electores que votaron con el número de boletas extraídas de la urna más el número de boletas sobrantes con el número de boletas entregadas en la casilla, lo cual, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, es determinante para el resultado de la votación de las casillas.

80. Asimismo, considera que el tribunal estatal no realizó un estudio acucioso de la prueba presuncional legal y humana, de la cual se podía advertir que la militancia de un diverso partido político ejerció presión en los electores, lo cual es determinante para el resultado de la elección por lo que debe anularse la votación recibida en las setenta y nueve (79) casillas.

Postura de esta Sala Regional

81. En concepto de esta autoridad jurisdiccional federal los agravios son **infundados**, pues se considera que la autoridad estatal fue exhaustiva al dar respuesta a cada uno de los agravios expuestos ante esa instancia, aunado a que sí fundó y motivó su determinación.

82. En primer término, se tiene que Movimiento Ciudadano, en la demanda primigenia, plasmó un cuadro en el que expuso las casillas que impugnaba, así como las causales de nulidad de votación recibida que, en su concepto, se actualizaban.¹⁷

¹⁷ Previstas en el artículo 395 del código electoral local, en las fracciones: **V.** Recepción de votación personas u organismos distintos a los facultados por este código; **VI.** Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; **XI.** Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

83. Posteriormente, señaló que se actualizaba la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 396, fracción VIII, del código electoral local, consistente en que se acredite la existencia de violencia política en razón de género.

84. Después, indicó que un grupo de personas saquearon cincuenta (50) paquetes de la bodega electoral del consejo municipal y, posteriormente, fueron quemados frente al palacio municipal.

85. Asimismo, señaló que en una sesión previa a la del cómputo municipal en la sede del Consejo General, se había acordado recomtar tres (3) paquetes electorales, lo cual no sucedió. También adujo que, en las setenta y nueve (79) casillas que fueron instaladas en la jornada electoral, existían, en su mayoría, boletas de más.

86. Por otra parte, de la demanda primigenia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que dicho partido esgrimió como agravio que, afuera del consejo municipal, los simpatizantes de otros partidos políticos realizaron actos de violencia, sin que los integrantes de dicho consejo actuaran de conformidad al código electoral local.

87. Además, señaló como agravio que el Consejo General, al realizar la facultad de atracción del cómputo municipal, diera por válida la elección únicamente con las actas y los paquetes que se pudieron rescatar, pasando por alto las inconsistencias que se suscitaron en diferentes casillas consistentes en errores en el cómputo.

88. Además, expuso que en dos casillas no se les permitió el acceso a sus representantes o fueron expulsados, por lo que se actualizaba la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

causal de nulidad de votación prevista en el artículo 395, fracción VIII del código electoral local.

89. De igual manera refirió que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 395, fracción XI, consistente en existir irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado. Ello, pues en las casillas objetadas “no coincidía la sumatoria con el total de votantes y los votos nulos son mayores que el 1er y 2do. Lugar”.

90. Por último, adujo que se actualizaba la nulidad de la elección contenida en el artículo 396, fracción V, del código electoral local, consistente en que se rebase el tope de gastos de campaña, ello pues la candidata ganadora incurrió en gastos evidentemente excesivos violentando el principio de equidad en la contienda.

91. Ahora bien, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable fue exhaustivo al momento de analizar las demandas que fueron puestas a su conocimiento, ello, a partir del considerando “SÉPTIMO” de la sentencia impugnada.

92. En ese sentido, se advierte que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción V, del código electoral local, consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados, el tribunal responsable refirió que tal agravio fue planteado por los partidos Podemos y Movimiento Ciudadano.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

93. Al respecto, calificó dicho planteamiento como inoperante porque ambos partidos plasmaron una tabla con las casillas en las cuales, en su consideración, se actualizó la causal referida, sin embargo, no proporcionaron algún dato adicional mínimo para que dicha autoridad pudiera estudiar los supuestos de la mencionada causal.

94. De ese modo, especificó que conforme al criterio de la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-839/2021, los agravios de esta causal serán inoperantes cuando la parte actora omita proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona, lo cual sucedió en el caso concreto pues ambos partidos omitieron señalar esos datos.

95. Posteriormente, se pronunció respecto a la causal de nulidad de votación en casilla contenida en la fracción VI consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la votación.

96. En el análisis expuso que los partidos Podemos y Movimiento Ciudadano hicieron un listado de las casillas en las que consideraban que se actualizaba dicha causal; mientras que los partidos PVEM y PT mostraron una tabla con los rubros “casilla”, “incidentes”, “cotejo”, “observaciones”, “total de votos”, “total de votos PREP”, “casillas ganadas” y “observaciones”.

97. El tribunal responsable señaló que en ese último rubro expusieron que “no coincide la sumatoria de votantes con la que asentaron en el acta”, “los votos nulos son mayores que la diferencia entre el primer y segundo lugar”, “repite la cantidad de votantes con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

votos nulos”, “no hay datos sobre el total de los votantes, sobrantes y representantes de casilla que votaron en la misma”.

98. Una vez relatado lo anterior, la autoridad responsable calificó los agravios como inoperantes, pues los actores no evidenciaron cuáles fueron los errores susceptibles de actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas, por lo que incumplieron con lo mandado en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.¹⁸

99. Así, adujo que la parte actora no señaló, ni siquiera de manera mínima, cuáles eran los rubros fundamentales que no coincidían, aunado a que tampoco señalaron por qué los errores aducidos podían ser determinantes para modificar el resultado de la votación. Por esas razones calificó como inoperante el agravio.

100. De manera posterior, analizó la causal prevista en la fracción XI, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección.

101. Para analizar dicha causal se refirió a la tesis XXXII/2004 de rubro **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE**

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”,¹⁹ de la cual se desprende que debe darse la existencia de irregularidades graves, que estén plenamente acreditadas, la irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que las irregularidades pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.

102. En esa lógica calificó como inoperante el agravio pues los partidos ¡Podemos! y Movimiento Ciudadano sólo realizaron un listado de las casillas en las que, en su concepto, se actualizaba dicha causal, pero omitieron establecer cuáles eran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las irregularidades se suscitaron.

103. También refirió que los partidos PVEM y PT sólo realizaron manifestaciones genéricas al establecer las características de la recepción de los paquetes electorales al consejo municipal, por lo que no se podía deducir, de manera clara, cuáles fueron los hechos a los que se les atribuía la irregularidad.

104. De igual manera, adujo que Movimiento Ciudadano y ¡Podemos! señalaron como irregularidades que: “no cuadra la sumatoria”, “no se presentó acta”, “sin registro de datos”, “sin actas, el cómputo fue de diputación federal”, “faltaron actas”, “faltaron boletas”, “votos nulos/no cuadra la sumatoria”, “sin incidentes”, “no reporta votos nulos”, “faltan datos”, “datos incompletos”, “actas ilegibles” y “falta información”.

¹⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

105. De lo anterior, el tribunal responsable sostuvo que tales afirmaciones, por sí solas, no podían acarrear la nulidad de la votación pretendida, pues los actores no precisaron el error que al final haya afectado el resultado de la votación; máxime que no aportaron medios probatorios pertinentes para sustentar su dicho.

106. De forma posterior analizó la causal de nulidad prevista en la fracción VIII consistente en que se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

107. Previo a pronunciarse sobre el fondo, estableció el marco jurídico que contempla el derecho de los partidos políticos a nombrar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios; señaló cuáles son los derechos y obligaciones de las representaciones partidistas, y las causas justificadas para impedirles el acceso o expulsarlos. Todo ello de conformidad a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

108. Así, analizó que, si bien el PT y PVEM refirieron que en dos casillas se actualizaba la causal de nulidad, lo cierto es que únicamente se trataba de la casilla 3465 básica, en la cual supuestamente no se permitió el acceso a sus representantes o fueron expulsados de la misma.

109. El agravio lo calificó como inoperante, porque de conformidad con el acta 87/PERMANENTE/14-06/2021 del Consejo General del OPLEV, respecto a la sesión permanente de cómputo municipal, se asentó que sólo se contaba con el acta de un partido político, por lo

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

que no era posible computar dicha casilla y quedaría en ceros al no tener con qué cotejar el acta.

110. La inoperancia del agravio radicó en que, si la pretensión de los actores era que la votación en esa casilla se declarara nula bajo la causal de improcedencia invocada, lo cierto es que dicha casilla fue computada en ceros, por lo que ya no había estudio que realizar.

111. Por otra parte, respecto al agravio consistente en que “La toma del lector QR fue por parte de un vocal de organización electoral”, el tribunal responsable lo calificó como inoperante toda vez que dicho aspecto se trató de una cuestión administrativa que fue advertida por el consejo municipal, sin que la parte actora estableciera de qué manera tal irregularidad impactó en los resultados de la elección.

112. Por cuanto hace al agravio de que se suscitó violencia política de género en contra de los integrantes del consejo municipal, por lo que se actualizaba la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 396, fracción VIII del código electoral local, el tribunal responsable lo calificó como inoperante, ya que, si bien existieron situaciones de inconformidad entre los integrantes del consejo municipal, lo cierto era que, al margen de tales acontecimientos, no podían considerarse de la fuerza suficiente para establecer que trascendió al electorado el día de la jornada electoral o previo a ésta.

113. En esa lógica, el tribunal resolvió que, pese a que se acreditara lo sucedido al interior del pleno del consejo municipal, no existía prueba de que ello hubiera trascendido a alguna casilla o sección electoral, y tampoco se desprendía la intervención de alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

candidatura, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad de elección invocada.

114. En lo tocante al agravio de que “en los setenta y nueve paquetes electorales las boletas rebasan el 100% de la lista nominal, en donde en su mayoría hay cincuenta boletas de más”, el tribunal responsable lo calificó como inoperante e infundado.

115. Para arribar a esa determinación expuso que, conforme a las constancias que obran en autos, la diferencia numérica que alude tiene una explicación lógica y sustento jurídica.

116. Ello pues en cada casilla se entregaron cuarenta y ocho (48) boletas adicionales respecto del total de ciudadanos que se encuentran inscritos en las listas nominales de cada casilla, las cuales estuvieron reservadas para las representaciones de los partidos políticos para que pudieran ejercer su derecho al voto, situación que fue aprobada mediante acuerdo OPLEV/CG152/2021.

117. Por otra parte, la inoperancia atendió a que los actores adujeron que “en la mayoría de las casillas”, sin precisar circunstancias específicas de en cuáles existió la entrega de cincuenta (50) boletas de más, por lo que de conformidad con el artículo 362, fracción II, inciso c) del código electoral local quien promueva tiene la carga de mencionar individualmente cada casilla cuya votación sea anulada, lo cual se robustece con la jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA**

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INVIDIVUAL”.²⁰

118. Por cuanto hace al agravio de “nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña”, el tribunal local, previamente a analizarlo expuso el marco normativo aplicable a esta causal de nulidad.

119. Asimismo, señaló que para estudiar dicha causal, era necesario examinar todos los medios de prueba aportados por las partes, así como de aquellas que sean allegadas a través de diligencias para mejor proveer; de manera que dicho tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que le remitiera la información respectiva, por la que se justificara si Brianda Kristel Hernández Topete (candidata ganadora a la presidencia municipal) había rebasado el tope de gastos de campaña establecido por el OPLEV.

120. De igual manera señaló que mediante oficio INE/SCG/2635/2021 de treinta de julio, el Secretario General del Consejo General del INE remitió en medios magnéticos las resoluciones respecto a los procedimientos de quejas administrativas sancionadoras en materia de fiscalización, así como el dictamen consolidado y la resolución respectiva respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las candidaturas independientes.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

121. En suma, refirió que conforme al acuerdo OPLEV/CG130/2021 de once de marzo, el Consejo General del OPLEV fijó como tope de gastos de campaña para la elección del ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz la cantidad de \$435,125.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.).

122. Establecido lo anterior, refirió que con base en toda la documentación no se advertía que la candidata ganadora hubiera incurrido en el rebase aducido por los actores, pues únicamente gastó la cantidad de \$41,207.42 (cuarenta mil doscientos siete 42/100 m.n.).

123. Posteriormente, analizó los agravios de *“nulidad de elección por violación a principios constitucionales en la sesión de cómputo y previa a ésta”*.

124. En ese orden, señaló que los partidos Podemos y Movimiento Ciudadano refirieron que en la sesión previa al cómputo se había acordado el recuento de tres paquetes electorales, cuestión que no sucedió; mientras que los partidos PT y PVEM señalaron que no se pudieron computar cincuenta (50) paquetes derivado del robo de los mismos de la bodega del consejo municipal; y, por su parte, el partido Cardenista solicitó la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales durante todo el proceso electoral, lo cual fue determinante para el resultado final.

125. Al respecto, el tribunal responsable calificó como infundados tales planteamientos. De manera preliminar expuso cuáles fueron los hechos suscitados en torno a la jornada electoral y el ocho de junio cuando el consejo municipal reportó al Consejo General del OPLEV que ingresaron personas que sustrajeron cincuenta (50) paquetes

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

electorales, por lo que dicho órgano central decidió ejercer la facultad de atracción del cómputo municipal.

126. Además, reseñó que, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas utilizadas para el cómputo municipal, no se advertía que se hubieran presentado incidentes que pusieran en duda la certeza del cómputo realizado en casillas, salvo en dos casillas donde se suscitaron hechos menores.

127. De igual manera señaló que, conforme al artículo 202 del código electoral local, a cada uno de los representantes de los partidos políticos se les otorgó la copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales fueron ocupadas para el cotejo en el cómputo municipal realizado por el Consejo General de conformidad con el acuerdo OPLEV/CG286/2021.

128. Asimismo, el tribunal responsable indicó que, del acta de la sesión permanente del cómputo municipal, se advertía que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos sin que en ese momento expresaran alguna inconformidad u objetaran los resultados obtenidos del cotejo de cada una de las casillas computadas.

129. Por lo anterior, calificó como infundados los agravios de los actores, porque de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas no se advirtió ninguna incidencia que fuera trascendente ni determinante para el resultado de la votación; aunado a que, si bien existió una irregularidad derivada de la sustracción de cincuenta (50) paquetes electorales del consejo municipal, ello fue reparado en cuanto el Consejo General atrajo el cómputo a la sede central.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

130. Además, la autoridad responsable realizó un estudio acucioso de la determinancia cualitativa y cuantitativa, de lo cual concluyó que ninguna se actualizaba, por lo que, pese a toda la situación acaecida, no era de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección por las violaciones a principios constitucionales que adujeron los actores.

131. Por todo lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón al PVEM cuando aduce que fue incorrecto que la autoridad jurisdiccional estatal señalara que se debía privilegiar la votación emitida por la ciudadanía ante la falta de determinancia de las irregularidades planteadas.

132. Se considera lo anterior, ya que, como bien lo razonó dicha autoridad, para que la votación recibida en alguna casilla pueda anularse debe quedar plenamente acreditado que las irregularidades aducidas son determinantes para el resultado de la votación obtenida, lo cual en el caso no aconteció.

133. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**,²¹ la cual refiere que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, entendiéndose en el sentido de que, irregularidades que no tengan una magnitud determinante, no deben acarrear la nulidad de la votación.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

134. Asimismo, como quedó evidenciado en la anterior relatoría, el tribunal responsable no fue omiso en allegarse de elementos para verificar que fuera cierta la cantidad reportada respecto al monto total de gastos de la candidata que obtuvo el triunfo, pues requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE quien remitió la documentación pertinente con la cual el tribunal responsable arribó a la conclusión de que no existió el referido rebase.

135. Además, es importante mencionar que es la autoridad fiscalizadora en materia electoral quien se pronuncia sobre la existencia o inexistencia del rebase de tope de gastos de campaña de las candidaturas, por lo cual, sus resoluciones son el medio idóneo, al ser emitidas por la autoridad competente y ser documentales públicas, para que la autoridad jurisdiccional pueda resolver cuando se plantee una cuestión de este índole. De ahí que no hubiera más medios de prueba que requerir tal y como pretende la parte actora.

136. En suma, tampoco le asiste la razón al PVEM al considerar que el tribunal local no atendió lo manifestado en el acuerdo OPLEV/CG286/2021 por el cual se estableció que el Consejo General atraería el cómputo municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, pues como quedó relatado, dicha autoridad jurisdiccional sí se pronunció al respecto al analizar la violación a principios constitucionales por diversas irregularidades después de la jornada electoral.

137. Por otra parte, PVEM y Movimiento Ciudadano tampoco tienen razón cuando señalan que el tribunal local dejó de estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción VI, del código electoral local, pues como quedó relatado, dicha autoridad estatal se pronunció en el sentido de declarar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

inoperante el argumento, toda vez que los actores no señalaron cuáles eran los rubros fundamentales discrepantes, sino que realizaron manifestaciones genéricas que carecían de sustento y elementos probatorios pertinentes.

138. De igual manera, es incorrecta la apreciación de Movimiento Ciudadano respecto a que la autoridad responsable debió estudiar la prueba presuncional legal y humana para advertir que la militancia de un diverso partido político ejerció presión sobre los electores, lo cual es determinante para el resultado de la elección.

139. Al respecto, esta Sala considera que el agravio es **infundado** porque para que una autoridad jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse sobre una causal de nulidad de votación recibida en casilla es menester que la parte actora señale la casilla en la cual se suscite la irregularidad, así como establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no es suficiente aportar una prueba para que la autoridad desprenda los hechos.

140. Ello, pues quien promueva un medio de impugnación debe cumplir con la carga procesal de la afirmación exponiendo los hechos que la motivan, de conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.²²

141. En ese sentido, de la lectura de la demanda primigenia no se desprende que el actor refiriera hechos de violencia o presión sobre

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

el electorado y mucho menos señala la o las casillas en las cuales ocurrió la irregularidad, por lo que el tribunal responsable no se encontraba obligado a analizar pruebas para descubrir hechos que no fueron puestos a su consideración.

142. Ahora bien, de todo lo anterior, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable sí emitió una resolución exhaustiva, además de que señaló el marco normativo y jurisprudencial que recaía a cada causal de nulidad invocada por los actores, por lo que tampoco faltó a su deber de fundar y motivar su determinación.

SEGUNDO APARTADO

II. Inexistencia de paquetes

143. El partido Movimiento Ciudadano señala que, ante la pérdida de 50 (cincuenta) paquetes electorales (los cuales fueron robados de la sede del consejo municipal), el Consejo General del OPLEV estuvo imposibilitado para llevar el recuento de esos paquetes, por lo que es antijurídico que dicha autoridad determinara que, si no tenía los paquetes, las inconsistencias permanecían.

144. Ante ese panorama, el accionante considera que el tribunal local debió anular la elección pues ante dicha situación se puede concluir que existe una falta de certeza.

Postura de esta Sala Regional

145. En consideración de esta Sala, el agravio por una parte es **infundado** y, por otra parte, **inoperante**, toda vez que el actor parte de una premisa errónea al considerar que se debió anular la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

ante una falta de certeza, aunado a que no controvierte las razones del tribunal responsable.

146. Es importante mencionar que el tribunal local expuso en la sentencia controvertida que el Consejo General del OPLEV requirió a los partidos políticos las actas al carbón que les fueron entregadas en las casillas, durante la jornada electoral, de conformidad con el artículo 202 del código electoral local; asimismo refirió que se contó con las actas PREP de dichas casillas, con lo cual dicho consejo realizó un cotejo de las actas y observó que los datos consignados en ellas eran coincidentes.

147. Ahora bien, lo infundado del planteamiento radica en que el enjuiciante parte de una premisa errónea al considerar que, en la sesión de cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo General del OPLEV, no se contó con las actas escrutinio y cómputo de las casillas sustraídas y por ello la autoridad responsable debió anular la elección, sin embargo, como ya se relató, sí se contaron con las actas respectivas.

148. En ese sentido, si bien dichas actas no eran las originales, lo cierto es que tal aspecto no es obstáculo para que, con base en las copias que presentaron los partidos políticos y las actas PREP, se llevara a cabo el cómputo respectivo.

149. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 22/2020 de rubro **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES**

SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS

ELECTORALES”,²³ en la cual se establece que es válido que la autoridad competente, a fin de realizar el cómputo respectivo, integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

150. En esa línea, las copias al carbón aportadas por las diferentes fuerzas políticas, cotejadas entre sí y con las actas PREP, otorgan la certeza y seguridad jurídica necesarias para obtener de ellas los resultados en sustitución de la paquetería incinerada.

151. Además, es importante referir que el tribunal local señaló que, de conformidad con el acta 87/PERMANENTE/14-06-2021, al no encontrar actas que pudiesen ser cotejadas entre sí, respecto a las casillas 3465 básica y 3465 contigua 1, fueron computadas en ceros (0), pues no se obtuvo el acta PREP y sólo existió una copia al carbón exhibida por un partido político.

152. Esto refuerza el deber de certeza con que se condujeron las autoridades electorales locales, las cuales únicamente computaron los resultados de aquellas casillas que contaban con los mecanismos de cotejo para otorgar certeza a su contenido.

153. En ese sentido, el actor no puede alcanzar su pretensión de que se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, bajo la premisa de que, ante la extracción de

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

cincuenta (50) paquetes electorales, no se contaba con la certeza para realizar el cómputo municipal, pues como ya se dijo, la autoridad administrativa electoral se allegó de los elementos necesarios y suficientes (los cuales cotejó entre sí para advertir la coincidencia en los datos asentados) para realizar dicho cómputo.

154. Por otro lado, lo **inoperante** del agravio estriba en que la parte actora no controvierte las razones torales esgrimidas por el tribunal responsable, sino que sólo se limita a señalar que, ante la sustracción de los paquetes, se debió anular la elección.

TERCER APARTADO

155. En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el Partido Cardenista,²⁴ los del PVEM identificados con los números II, IV, V,²⁵ así como los relativos a Movimiento Ciudadano que se identifican con los números III y IV,²⁶ son **inoperantes**.

156. Lo anterior, toda vez que los partidos accionantes no controvierten frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limitan a señalar de manera genérica agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados o inoperantes, sin dar argumentos con los cuáles justifiquen que la sentencia reclamada resulta ilegal.

²⁴ I. Indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz; II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales; III. Deficiente valoración probatoria; IV. Falta de congruencia en la sentencia; y V. Violación al principio de legalidad.

²⁵ II. Deficiente valoración probatoria; y V. Indebida interpretación de la ley.

²⁶ III. Vulneración al derecho a la justicia completa, objetiva e imparcial; y IV. Incorrecto actuar del Consejo General del OPLEV.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

157. Lo anterior es así, pues de sus escritos de demanda se observa que enuncian genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Santiago Tuxtla; que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad; una falta de congruencia; así como una violación al principio de legalidad.

158. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierten frontalmente las consideraciones que el tribunal responsable dio en la resolución impugnada, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la mencionada resolución se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada uno de los planteamientos, sin que la parte actora controvierta de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna y, en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

159. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento de los partidos actores que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, el juicio que se promovió es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que expongan de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

160. Esto es, resultaba menester que, ante esta Sala Regional, los partidos enjuiciantes expusieran con claridad las razones por las cuáles estimaban que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debieron señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Santiago Tuxtla, Veracruz, a fin de que este órgano jurisdiccional federal estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

161. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral ha sostenido²⁷ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tiene que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porqué son contrarios a Derecho.

162. Sin embargo, los partidos actores no cumplieron con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, pues exponen de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin señalar concretamente la forma en que se afectó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, llevada a cabo el pasado seis de junio.

²⁷ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

163. Incluso, cabe señalar que de la demanda promovida por el Partido Cardenista que dio origen a los expedientes, entre otros, SX-JRC-309 y SX-JRC-395/2021 —los cuales constituyen una instrumental pública de actuaciones— se advierte que, con base en las mismas presuntas anomalías, pretende que se anulen las elecciones de diversos municipios del estado de Veracruz.

164. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento del Partido Cardenista en el sentido de que el tribunal responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

165. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los tribunales de los Estados.

166. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los influencers en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

167. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

168. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el mejor criterio aplicable al caso, lo que no sucede en la especie.

169. Por esa razón, los agravios son **inoperantes**.

170. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”²⁸ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.²⁹

171. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.³⁰

172. De esa manera, al haber resultado **infundados e inoperantes** sus agravios, esta Sala Regional determina que lo procedente es, de

²⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

conformidad con lo previsto en el artículo 94, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** por las razones previamente expuestas, la sentencia controvertida.

173. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

174. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JRC-405/2021 y SX-JRC-408/2021 al diverso SX-JRC-404/2021 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** a los actores y terceros interesados; de **manera electrónica** al partido Cardenista en la cuenta institucional señalada para ese efecto; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al OPLEV, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-404/2021
Y ACUMULADOS**

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.